

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido al DR. CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ÁVILA.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto: 1073**  
**Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)**  
**Radicado: 173804089002-2015-00067-00**  
**Ejecutante: DISTRIBUIDORA TROPILIMA SAS**  
**NIT.900.369.023-9**  
**Ejecutado: SUPERMERCADO LA GRANJA R Y S LTDA**

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegada al plenario por parte de la parte ejecutante con respecto al **DR. CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ÁVILA**; el profesional del derecho manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia, mediante mensaje de datos de fecha 02 de noviembre de 2023.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por la **DISTRIBUIDORA TROPILIMA SAS** NIT.900.369.023-9 al **DR. CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.110.447.626 y TP 210.817 del C. S de la J., a partir del día 14 de noviembre de 2023.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

## RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la renuncia del poder conferido por la **DISTRIBUIDORA TROPILIMA SAS** NIT.900.369.023-9 al **DR. CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.110.447.626 y TP 210.817 del C. S de la J., a partir del día 14 de noviembre de 2023.

## NOTIFÍQUESE



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0132 del 08 de noviembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	<b>01074</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2017-00233-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÀ</b> <b>NIT.860.002.964-4</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>ALVEIRO GUTIERREZ TULANDE</b> <b>C.C. 6.423.484</b>

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegado al plenario por parte del profesional del derecho que representa a **BANCO DE BOGOTA** el abogado, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia<sup>1</sup>. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado, en el cual se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante remitió comunicación al correo electrónico de notificaciones de la entidad bancaria, el 01 de noviembre del avante.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por **BANCO DE BOGOTA**, al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con cédula de

<sup>1</sup> Mensaje de datos – correo electrónico – de fecha 26 de octubre de 2023

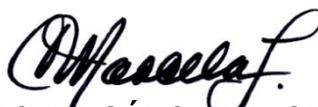
ciudadanía N°5.884.728 y TP 60.811 del C. S de la J., a partir del día 10 de noviembre de 2023.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la renuncia del poder conferido por **BANCO DE BOGOTA**, al al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°5.884.728 y TP 60.811 del C. S de la J., a partir del día 10 de noviembre de 2023.

## **NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 132 de noviembre 08 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar en cuentas bancarias del demandado, requerimiento a entidades bancarias que omitieron dar respuesta a la orden de embargo y por último solicita aclaración del límite del embargo para las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No.01078</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2017-00380-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>RICARDO LUNA GIRALDO C.C. 10.171.073</b> <b>C.C.10.181.850</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

*“...EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que tenga depositados el demandado en cuentas corrientes y de ahorros dentro del limite legal, C.D.T., C.A.T., en las entidades bancarias que se relacionan (...)”*

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada con respecto a cuentas bancarias, resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE (\$91.103.000)**

Por tanto, se decreta el embargo y retención de dineros depositados, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término -C.D.T., Certificados de Ahorro a Término – C.AT, en las entidades financieras que se relacionan cuyo titular corresponda al señor **RICARDO LUNA GIRALDO C.C.10.171.073**;

**BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)**  
**BANCO ITAU**  
**BANCO AV VILLAS**  
**BANCO FINANADINA**  
**BANCO W**  
**COLTEFINANCIERA**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Sumado a lo anterior, y atendiendo a que en el plenario no obra constancia de la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional en las entidades que se relacionan, pese a haber sido comunicada la medida con oficio N°. 257 de fecha 22 de enero de 2018. Esta juzgadora, ordena **REQUERIR** a dichas entidades para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, si dicha cautela fue o no materializada. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

**BANCO SCOTIABANK**  
**BANCO DE BOGOTA**  
**BANCO DE OCCIDENTE**  
**BANCO POPULAR**  
**BANCO DAVIVIENDA**  
**BANCO PICHINCHA**  
**BANCAMIA**  
**BANCO FALABELLA**  
**BANCOMPARTIR – MI BANCO**  
**BANCO GNB SUDAMERIS**

Por último, atendiendo al requerimiento de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO BVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y a la

solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se ordena remitir de nuevo el oficio que comunica la medida cautelar decretada en providencia N°.908 del 05 de diciembre de 2017, indicando de manera clara el límite de la medida cautelar.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de dineros depositados, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término -C.D.T., Certificados de Ahorro a Término – C.AT, en las entidades financieras que se relacionan cuyo titular corresponda al señor **RICARDO LUNA GIRALDO C.C. 10.171.073**; con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE (\$91.103.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

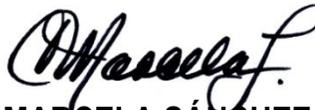
**TERCERO: REQUERIR** a las entidades financiera relacionadas para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar al Despacho, si dicha cautela fue o no materializada.

**BANCO SCOTIABANK  
BANCO DE BOGOTA  
BANCO DE OCCIDENTE  
BANCO POPULAR  
BANCO DAVIVIENDA  
BANCO PICHINCHA  
BANCAMIA  
BANCO FALABELLA  
BANCOMPARTIR – MI BANCO  
BANCO GNB SUDAMERIS**

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: REMITIR** de nuevo el oficio que comunica la medida cautelar decretada en providencia N°.908 del 05 de diciembre de 2017, a las entidades **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, indicando de manera clara el límite de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

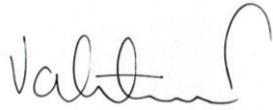
**Juez**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 132 de noviembre 08 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, allegó respuesta a requerimiento realizado por el despacho con respecto a proceso 110140030622017005500.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, siete (07) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2018-00129-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>MOTO JAPON KAWASAKI NIT.24712914-1</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>CRISTIAN CAMILO QUINTERO JARAMILLO</b> <b>CARLOS JULIO QUINTERO VELOZA</b> <b>JOSÉ SANTOS QUINTERO JRAMILLO</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, mensaje de datos de fecha 02 de noviembre 2023, con respecto a información de remanentes, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÀNCHEZ MONTES**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0132 de noviembre 08 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre** (02) de dos mil veintitrés (20232). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó solicitud para diligencia de remate del bien hipotecado.

De la revisión del expediente se tiene que no han presentado avalúo del predio, que se encuentra registrado su embargo ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de este Circuito y secuestrado, dejando entrever que en la diligencia practicada por funcionario comisionado no le señaló los honorarios provisionales fijados por el despacho por valor de \$270.000,00, ni existe constancia de su pago.

Además, el señor secuestre Luis Fernando Fernández Arias que fuera nombrado como secuestre del predio, ya no hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la Justicia, tampoco acreditó informe alguno de su gestión como secuestre del lote.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, siete (07) de noviembre dos mil veintitrés (2023).**

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 1.069</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2019-00126-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>TATIANA GONZÁLEZ ARROYAVE</b> <b>C.C. 1.088.327.943</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>DANNA MARCELA GARCÍA MONCADA</b> <b>C.C. 1.112.619.645</b>

**I. OBJETO DEL ASUNTO**

Se procede a resolver sobre la petición de parte solicitando que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble objeto de la garantía real.

**II. ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión del propio expediente, se observa que la parte ejecutante a la fecha no ha presentado avalúo del bien dado en garantía real, cuyo embargo se encuentra debidamente registrado y con diligencia de secuestro por funcionario comisionado. Sin embargo, con respecto a este último acto, esta juzgadora, encuentra varios reparos que realizar.

**III. CONSIDERACIONES**

Ante todo, realizando al expediente un control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP, que refiere:

***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”***

Consagrado el control de legalidad, bajo el propósito de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, se tiene que la solicitud de remate, se despachará desfavorablemente, primero, porque no existe avalúo del bien inmueble objeto de la subasta pedida; y segundo, porque de la lectura del

acta de la diligencia de secuestro se puede concluir que el funcionario comisionado no entró al inmueble.

Refiere que, el portón de color rojo metálico de entrada al predio se encontraba cerrado con candado, que, no se encontraba persona alguna con las llaves y que nadie se encontraba en el predio, si bien se trata de un predio rural o sub urbano, que se deja ver al interior, porque se recorre a través de sus linderos compuesto en estacones en madera con alambre de púas (en regular estado), fue recorrido por fuera. Si bien se hizo el recorrido por sus linderos que desde allí observaba que en su interior se hallaban dos casas de habitación, una en mal estado compuesta por una alcoba sin puerta, un transformador pequeño que suministra la energía eléctrica para una vivienda pequeña, una piscina en piedra y cemento sin agua en mal estado totalmente deteriorada, variedad de pastos y malezas, pero que observaba bien el lote de terreno aproximadamente con un área de una hectárea.

#### IV. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se ordenará nulificar la diligencia de secuestro practicada al bien inmueble dado en garantía real, objeto del proceso y proceder a comisionar nuevamente al señor Director de Gestión Policiva de la Alcaldía Municipal, para que proceda con la diligencia de secuestro del predio, ingresando al interior del mismo, inclusive con allanamiento si a ello fuere necesario (penetración y aseguramiento del lugar), en los términos del artículo 113 del CGP, que permite la práctica de allanamiento, y artículos 595, 596, y 601 del CGP, designando secuestre, de la lista actual de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se encuentre en turno. Sin que se requiera reemplazar al auxiliar que había actuado en virtud de la nulidad del acto, como si este no hubiera existido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a programar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada, por lo explicado en la providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD** de la diligencia de secuestro llevada a cabo en este proceso por lo dicho en la presente providencia.

**TERCERO: COMISIONAR** al señor Director de la Gestión Policiva de la alcaldía municipal de este municipio de la Dorada, Caldas, para que proceda a practicar en debida forma la diligencia de secuestro del bien rural predio hipotecado, denominado "ANDALUCIA DOS" ubicado en el corregimiento de Guarinocito, del Municipio de la Dorada, Departamento de Caldas, cuya ubicación exacta, linderos

y demás características se encuentran descritas en el FMI No 106-5402 y escritura pública 918 del 9/07/2018, corrida en la Notaria Única del Circulo de la Dorada, Caldas, bajo las directrices de los artículos **113 del CGP, que permite la práctica de allanamiento y artículos 595, 596, y 601 del CGP.**

**CUARTO: DESIGNAR** como secuestre a la sociedad **CORPORACIÓN HABITAT**, a quien se le fija como honorarios provisionales lo correspondiente medio salario mínimo legal mensual vigente (al momento de la diligencia).

**QUINTO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO** con destino al señor Director de la Gestión Policiva de la alcaldía municipal de este municipio de la Dorada, Caldas, para que proceda a practicar la diligencia de secuestro encomendada con los insertos y anexos del caso, para la mayor comprensión de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 132 del 08/11/2023**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**La Dorada, Caldas, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICADO</b>	2019-00188-00
<b>DEMANDANTE</b>	SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS
<b>DEMANDADO</b>	ORFERINA LONDOÑO ARANGO Y OTRO
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Nro 1.071

**OBJETO DEL ASUNTO.**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo en este proceso.

**ANTECEDENTES**

El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo la venta en pública subasta del bien vehículo automotor clase motocicleta, el cual fue adjudicado a DIANA MARCELA VALENCIA HENAO en la suma de **\$1'650.000,00, mcte**, oferta inclusive que superó la base del remate correspondiente al 70% del avalúo que ascendió a la suma de \$1'944.200, 00 y como se trató de la mejor y única oferta que se ajustó a los lineamientos legales se procedió adjudicarse en subasta pública.

La rematante, procedió con la consignación del 40% del valor de la avalúo, que ascendía a la suma de \$780.000,00, y la suma de \$870.000,00, como excedente para completar el valor de la subasta e igualmente realizó la consignación por valor de \$82.500,00, que corresponde al impuesto del 5% del valor del precio del remate previsto en el Artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por el art 12 de la ley 1743 del 26/12/2014 y art 453 del CGP, con destino al Consejo Superior de la Judicatura,

pruebas todas que reposan en el expediente, a través del Banco Agrario de Colombia Sucursal de este municipio de la Dorada, Caldas.

### **CONSIDERACIONES**

La subasta pública, se ajustó a los lineamientos señalados en el 450 y ss. del CGP, por lo que es procedente dar aplicación al art 455 del CGP, y aprobar la diligencia de remate.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1. **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la diligencia de Remate practicada por el despacho el 19 de septiembre de 2023.

2. **ADJUDICAR** a la rematante **DIANA MARCELA VALENCIA HENAO**, identificada con la **C.C. No 1.036'223.224** en la suma de **\$1'650.000, oo, mcte**, el bien vehículo, consistente en:

**MOTOCICLETA MARCA HONDA, MODELO 2018, DE PLACAS EFS 04E, COMO DE PROPIEDAD DE ORFERINA LONDOÑO ARANGO. -**

**PROCEDENCIA DEL DOMINIO DEL EJECUTADO COMO ÚLTIMA TRADICIÓN. ART.34 LEY 1395 DEL 12 DE JULIO DE 2010 “DESCONGESTIÓN JUDICIAL”**

CON FECHA 09/06/2017 REGISTRADA A NOMBRE DE ORFERINA LONDOÑO ARANGO COMO UNICA PROPIETARIA, ANTE LA OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE LA DORADA, CALDAS.

3. **ORDÉNASE** expedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto copia del acta de remate y del presente auto aprobatorio, para que se inscriba ante la Oficina de tránsito y transportes correspondientes y copia de dicha inscripción se agregará al expediente.

4. **ORDÉNASE LA CANCELACIÓN** de los gravámenes que afectan el bien objeto de remate. Oficiese en caso de que existan. -

5. **CANCELAR** el embargo y secuestro que pesa sobre el rodante objeto de remate, para lo cual líbrese el oficio con destino a la Oficina de tránsito correspondiente.

--

6. **ORDENAR** al secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, la entrega inmediata del bien rematado a su rematante y deberá rendir las cuentas definitivas de su gestión en el término de (10) días (Art. 500 del C.G.P.), en caso de no ser posible la entrega por parte del auxiliar de la justicia a quien se le entrego el bien bajo su custodia y cuidado, se dispone COMISIONAR al señor Inspector de Policía de este mismo municipio, para que haga la entrega ordenada, bajo las directrices del artículo 456 del C.G.P., a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

7. **ORDENAR** a la parte rematante que cuenta hasta con **diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del bien rematado** para que demuestre el pago del monto de las deudas causadas por el vehículo como por impuestos, que se causen hasta la entrega del bien rematado, si no lo hace se ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

8. **PRACTÍQUESE** por secretaria la liquidación adicional de costas que se hayan causado en este proceso.

9. **PRACTÍQUESE** por las partes de conformidad con el art.446 del C. G. del P. la liquidación adicional del crédito, abonando a la misma el valor del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 132 del 08/11/2023

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando requerir a varias entidades bancarias que han omitido dar respuesta a la medida decretada en el presente proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (cs)  
Radicado: 173804089002-2019-00297-00  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4  
Ejecutado: NELLY BUSTOS ROJAS C.C. 30.350.360

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el plenario no obra constancia de la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional en las entidades que se relacionan, pese a haber sido comunicada la medida con oficio N°. 1526 de fecha 25 de julio de 2019 y Oficio 0713 de fecha 12 de julio de 2023. Esta juzgadora, ordena **REQUERIR** a dichas entidades para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar al Despacho, a través del correo electrónico, si dicha cautela fue o no materializada.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

BANCOLOMBIA	<a href="mailto:requerinf@bancolombia.com.co">requerinf@bancolombia.com.co</a>
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	<a href="mailto:embargo@colpatria.com">embargo@colpatria.com</a>
BANCO BBVA	<a href="mailto:embargos.colombia@bbva.com">embargos.colombia@bbva.com</a>
BANCO DE BOGOTÁ	<a href="mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co">emb.radica@bancodebogota.com.co</a>
BANCO DE OCCIDENTE	<a href="mailto:embargosbogota@bancodeoccidente.com.co">embargosbogota@bancodeoccidente.com.co</a>
BANCO POPULAR	<a href="mailto:embargos@bancopopular.com.co">embargos@bancopopular.com.co</a>
BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)	<a href="mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundacionruposocial.co">embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundacionruposocial.co</a>
BANCO ITAU	<a href="mailto:guillermo.acuna@itau.co">guillermo.acuna@itau.co</a>
BANCO AV VILLAS	<a href="mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co">embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co</a>
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	<a href="mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co">centraldeembargos@bancoagrario.gov.co</a>
BANCOOMEVA	<a href="mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co">embargosbancoomeva@coomeva.com.co</a>
BANCO PICHINCHA	<a href="mailto:embargospichincha@pichincha.com.co">embargospichincha@pichincha.com.co</a>
BANCO FINANDINA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com">notificacionesjudiciales@bancofinandina.com</a>
BANCAMIA	<a href="mailto:embargos@bancamia.com.co">embargos@bancamia.com.co</a>
BANCO FALABELLA	<a href="mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co">notificacionjudicial@bancofalabella.com.co</a>
BANCOMPARTIR - MIBANCO	<a href="mailto:solicitudeseembargos@mibanco.com.co">solicitudeseembargos@mibanco.com.co</a>
BANCO GNB SUDAMERIS	<a href="mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co">jecortes@gnbsudameris.com.co</a>
BANCO W	<a href="mailto:controlycumplimiento@bancow.com.co">controlycumplimiento@bancow.com.co</a>
COLTEFINANCIERA	<a href="mailto:coltefinanciera@coltefinanciera.com.co">coltefinanciera@coltefinanciera.com.co</a>
NEQUI	<a href="mailto:escribe@nequi.co">escribe@nequi.co</a>

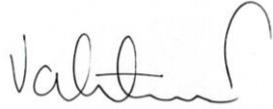
**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0132 del 08 de noviembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar en cuentas bancarias de la demandada. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No.01076</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2021-00021-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>MARÍA CONSUELO VEGA RODRÍGUEZ C.C.30.347.712</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>ADRIÁN GARZÓN CASTAÑEDA C.C.10.181.850</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

*“...EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que tenga depositados el demandado en cuentas corrientes y de ahorros dentro del limite legal, C.D.T., C.A.T., en las entidades bancarias que se relacionan (...)”*

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada con respecto a cuentas bancarias, resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.850.000)**

Por tanto, se decreta el embargo y retención de dineros depositados, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término -C.D.T., Certificados de Ahorro a Término – C.AT, en las entidades financieras que se relacionan cuyo titular corresponda al señor **ADRIÁN GARZÓN CASTAÑEDA C.C. 10.181.850;**

Banco Caja Social: [embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co](mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co)

Banco BBVA: [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)

Banco de Bogotá: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

Banco Popular: [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)

Banco Bancolombia: [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)

Banco Davivienda: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Banco de Occidente: [svillamizar@bancodeoccidente.com.co](mailto:svillamizar@bancodeoccidente.com.co)

Banco Agrario de Colombia: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

Bancoomeva: [embargosbancoomeva@bancoomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@bancoomeva.com.co)

Banco Pichincha: [diana.zorro@pichincha.com.co](mailto:diana.zorro@pichincha.com.co)

Banco Av Villas: [angelic@bancoavvillas.com](mailto:angelic@bancoavvillas.com)

Banco Scotiabank Colpatria: [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)

Banco Finandina: [gerenciageneral@bancofinandina.com](mailto:gerenciageneral@bancofinandina.com)

Banco W: [controlcumplimiento@bancow.com.co](mailto:controlcumplimiento@bancow.com.co)

Banco Itau: [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (Ley 2213 de 2022), indicando a las entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y de dineros depositados, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término -C.D.T., Certificados de Ahorro a Término – C.AT, en las entidades financieras que se relacionan cuyo titular corresponda al señor **ADRIAN GARZON CASTAÑEDA C.C. 10.181.850**; con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.850.000)**.

Banco Caja Social: [embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co](mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co)

Banco BBVA: [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)

Banco de Bogotá: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

Banco Popular: [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)

Banco Bancolombia: [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)

Banco Davivienda: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Banco de Occidente: [svillamizar@bancooccidente.com.co](mailto:svillamizar@bancooccidente.com.co)  
Banco Agrario de Colombia: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)  
Bancoomeva: [embargosbancoomeva@bancoomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@bancoomeva.com.co)  
Banco Pichincha: [diana.zorro@pichincha.com.co](mailto:diana.zorro@pichincha.com.co)  
Banco Av Villas: [angelic@bancoavvillas.com](mailto:angelic@bancoavvillas.com)  
Banco ScotiaBank Colpatría: [notificbancolpatría@colpatría.com](mailto:notificbancolpatría@colpatría.com)  
Banco Finandina: [gerenciageneral@bancofinandina.com](mailto:gerenciageneral@bancofinandina.com)  
Banco W: [controlycumplimiento@bancow.com.co](mailto:controlycumplimiento@bancow.com.co)  
Banco Itau: [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**Juez**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 132 de noviembre 08 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

07/11/2023. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra programada para la hora de las diez de la mañana del día jueves 9 de los corrientes, para adelantar diligencia de remate dentro del presente proceso de la cuota parte de 8,49% del bien inmueble en cautela de propiedad del demandado, sin embargo, se ordenó que cualquier postura que se llegase a realizar debe enviarse al correo electrónico e institucional de la señora Juez Martha Cecilia Echeverri de Botero, [mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co) , quien se encuentra en disfrute de sus vacaciones, quedando registrado en el aviso de remate cuya publicación se ordenó y se encuentra en esos términos, allegada al expediente.

De igual manera se deja constancia que al correo electrónico del juzgado, solicitaron información del remate.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**

**Secretaria**

**República de Colombia**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, siete de noviembre de dos mil veintitrés.**

**PROCESO DE EJECUCIÓN SINGULAR**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO**

**DEMANDADO: JAVIER RODRIGO MEJÍA OSORIO**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00160-00-00**

**A.I.C. No 1.072**

Conforme al informe consignado en la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la titular del despacho se encuentra disfrutando de sus vacaciones, siendo la persona que en su correo electrónico institucional le pueden enviar sus posturas, tal cual como quedó ordenado en el auto que programó la fecha del remate, así como en el aviso que informa sobre el mismo que se encuentra ya publicado y no a quien en este momento la reemplaza en sus funciones, se considera que no es debido adelantar en estos términos la diligencia de remate que se encuentra programada, por obvias razones que se encuentran predeterminadas en el proceso con anticipación.

En consecuencia, se dispone:

**1º. Señálese nuevamente la hora de las *diez de la mañana del día martes cinco (05) de***

**diciembre del año 2023**, para llevar a cabo la venta en pública subasta de manera virtual por la plataforma **lifesize o teams**, de la cuota parte del 8,49% del ciento por ciento del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, identificado con el **FMI Nro 106-12578, ubicado en la carrera 3 No 2 S-68 del barrio Renan Barco, de este municipio de la Dorada, Caldas**, como de propiedad de la parte demandada Javier Rodrigo Mejía Osorio.

2°. Será postura admisible quien cubra el setenta por ciento del avalúo de dicha cuota parte que ascendió a la suma de \$3'594.963,00, y postor hábil quien consigne previamente el cuarenta por ciento del valor del mismo avalúo.

3°. La licitación comenzará a la hora señalada, tendrá una duración de una hora y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del CGP.-

4°. Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el art. 450 del CGP, en un periódico de amplia circulación, como La Patria, el tiempo o la Republica, o por un medio masivo de comunicación radial, debiendo allegar copia informal de la página o la constancia del medio de comunicación en la cual se haga la publicación.

5°. Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido máximo con un mes de antelación a la fecha acá fijada e insértese el aviso de remate en el microsítio web para avisos al público disponible en el portal de la rama Judicial, dejando constancia que no se requiere intermediario alguno entre el juzgado y el postor, por cuanto no se autoriza a ninguna persona a recibir dineros en nombre del despacho ni de ningún empleado y toda consignación debe hacerse a nombre del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario 173802042002 y las posturas deben enviarse al correo institucional del despacho [mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6°. Suminístrese oportunamente a los postores los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, por lo que se requiere a los eventuales postores la creación de la cuenta en la plataforma **lifesize o teams**, para que accedan a la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 132 del 08/11/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga el demandado JUAN CARLOS TREJOS GOMEZ como empleado del INPEC.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 01075</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00050-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>CREDIVALORES CREDISERVICIOS</b> <b>NIT.805.025.964-3</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>JUAN CARLOS TREJOS GÓMEZ</b> <b>C.C.18.399.108</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado, una vez atendido el requerimiento realizado por el despacho a la parte ejecutante:

*“... El embargo y retención de los dineros devengados o por devengar en la porción más alta permitida por la ley percibidos por JUAN CARLOS TREJOS GOMEZ ... quien es EMPLEADO de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC...”*

### **II. CONSIDERACIONES**

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

**“Artículo 593.** Para efectuar embargos se procederá así:

*“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.*

La medida cautelar será decretada; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor **JUAN CARLOS TREJOS GÓMEZ C.C. 18.399.108**, percibe como empleado del **INPEC**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

**“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**  
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano del **INPEC – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N°173802042002. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DE PESOS M/CTE (\$88.785.000).**

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por el señor JUAN CARLOS TREJOS GÓMEZ C.C. 18.399.108, percibe como empleado del INPEC – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y**

**CARCELARIO.** Advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DE PESOS M/CTE (\$88.785.000).**

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano del **INPEC – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0132 de noviembre 08 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Subdirector de Nómina de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, allegó respuesta con respecto a la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



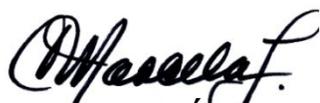
**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, siete (07) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00084-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>LUZ MARINA JIMÉNEZ FERREIRA</b> <b>C.C. 30.350.660</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>LIBIA VÁSQUEZ QUESADA C.C. 30.346.336</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el Subdirector de Nómina de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, oficio N°.FAC-S-2023-032652-CE de fecha 01 de noviembre 2023, con respecto a medida cautelar decretada sobre salario de la demandada<sup>1</sup>, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**JUEZ**

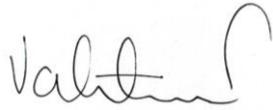
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0132 de noviembre 08 de 2023

<sup>1</sup> “... a la señora VASQUEZ QUESADA (pate demandada) se le viene aplicando un descuento de embargo correspondiente a la quinta parte del excedente de salario mínimo mensual legal vigente...se procedió a registrar el embargo decretado ... para que una vez la demandada cuente con capacidad de pago, se le realice el embargo ordenado.”

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas, allegó respuesta con respecto a la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, siete (07) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00179-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ</b> <b>C.C. 79.790.859</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>RUBY MILENA GALVIS GIRALDO C.C. 24.713.644</b> <b>JHON JAIRO GALVIS GIRALDO C.C. 80.167.822</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas, oficio N°.1010 de fecha 31 de octubre 2023, con respecto a medida cautelar decretada sobre crédito del demandado, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0132 de noviembre 08 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre siete (07) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre vehículo y la parte interesada solicita el secuestro del mismo. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

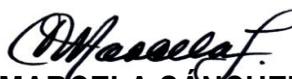
La Dorada, Caldas, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00308-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>CARLOTA LONDOÑO MARTÍNEZ C.C.24.291.863</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C.1.054.559.141</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta UL-76009 de fecha 27 de octubre de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre vehículo, surte efecto frente a las PLACA IVZ120, para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de la parte interesada con respecto a la diligencia de secuestro, la misma se despachará desfavorablemente por cuanto en el plenario no obra certificado del automotor<sup>1</sup>, lo anterior a fin de verificar situación jurídica del vehículo antes de proceder con la diligencia citada.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0132 de noviembre 08 de 2023

<sup>1</sup> Artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. 25/10/2023.** A Despacho de la señora  
Juez para proveer sobre la demanda ejecutiva ingresada al despacho por reparto  
del mismo 25/10/2023.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, siete (07) de noviembre dos mil veintitrés (2023)**

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 1.069</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00476-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>GLADYS VEGA ESPITIA</b> <b>C.C. 51'994.697</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>CECILIA SILVA ESPITIA</b> <b>C.C.30''344.046</b>

**I. OBJETO DEL ASUNTO**

Se procede a resolver el mandamiento de pago solicitado en favor de la señora GLADYS VEGA ESPITIA en contra de CECILIA SILVA ESPITIA.

**II. ANTECEDENTES**

Con base en un contrato de "Promesa de Compraventa" y por medio de apoderado judicial se solicita que se libere mandamiento de pago en favor de la señora GLADYS VEGA ESPITIA en contra de la señora CECILIA SILVA ESPITIA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio de la Dorada, Caldas, por la suma de Cien Millones de Pesos Moneda Corriente (\$100'000.000,00), como capital representado en la cláusula octava a título de multa por INCUMPLIMIENTO" a la cláusula quinta, por no asistir la señora promitente vendedora a la notaria en fecha señalada a firmar la escritura pública como consecuencia del contrato de compraventa que se arrima como título ejecutivo

**III. CONSIDERACIONES**

Ante todo, lo primero que se analiza para cualquier pronunciamiento del despacho con relación a la demanda impetrada, es lo relacionado con el factor de la competencia, de lo cual no existe duda alguna, como quiera que el domicilio de la parte demandada, lo es en este municipio de la Dorada, Caldas, a términos del numeral 1°. Del artículo 18, 25, 26 y 28 del CGP.

Dicho lo anterior, podemos abordar lo relacionado ya con la orden judicial de pago reclamada del documento que la parte demandante presenta como “título ejecutivo”, “Contrato de Promesa de Compraventa”, celebrado entre las partes de la demanda, **señora GLADYS VEGA ESPITIA, en su calidad de Promitente compradora y demandante y la señora CECILIA SILVA ESPITIA, como Promitente vendedora y demandada**, de fecha 9 de agosto del año 2022, respecto de la compra-venta de un bien inmueble, ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, y que por el incumplimiento de esta última de no asistir a la cita convenida en la Notaria Única de Victoria, Caldas, para la firma de la escritura pública el día **20/10/2023**, fecha pactada en la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa, considera que debe pagarse la suma reclamada a título de multa señalada en la cláusula octava por el incumplimiento de suscribir la escritura pública en lugar y fecha pactada, cita que cumplió la señora compradora, acá ejecutante, y no la señora vendedora, ejecutada, máxime de haberse cumplido por la promitente compradora con el pago total a la promitente vendedora de lo acordado en la promesa por la compraventa del inmueble, de lo cual cuenta con un documento denominado “certificación de paz y Salvo de Contrato de Compraventa” autenticado el 21-11-2023, ante notaria de la Dorada, Caldas, que también se arrima con la demanda.

Prevé, la cláusula octava del contrato de Promesa de Compraventa, que, ***“El contratante que incumpliera alguna o varias de las cláusulas aquí consignadas, pagará al contratante cumplido a título de multa, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000,00), la cual podrá hacerse efectiva desde el día siguiente a su incumplimiento por la vía ejecutiva, sin que haya lugar a requerimiento ni constitución en mora.”***

Un documento tiene mérito ejecutivo cuando en caso de incumplir con la obligación contenida en dicho documento, se puede exigir su **cumplimiento o pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo o demanda ejecutiva**.

Al respecto dice el artículo 422 del código general del proceso:

**«Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

De lo anterior se concluye que toda obligación que expresamente conste en un documento que constituya plena prueba, puede ser exigida mediante demanda ejecutiva, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente, presta mérito ejecutivo.

Entre los documentos que pueden prestar mérito ejecutivo tenemos:

1. Facturas de venta.
2. Letras de cambio.
3. Pagars.
4. Cheques.
5. Contratos de arrendamiento.
6. Contratos de compraventa.
7. Contratos de suministros.
8. Promesas de compraventa.

En fin, cualquier documento o contrato proveniente del deudor que cumpla con los requisitos que el CGP.

Para que un documento preste mérito ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. *La obligación contenida en el documento ser clara, expresa y exigible.*
2. *El documento debe provenir del deudor.*

A continuación, una pequeña explicación de lo que se debe entender en cada uno de esos requisitos.

#### ***De la claridad de la obligación.***

Una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones. Ejemplo: la letra de cambio en la que figura un valor a pagar en una fecha determinada. Es claro qué es lo que se debe y cuándo se debe pagar.

#### ***De la obligación expresa.***

La obligación o deuda está expresamente señalada en el documento: debe pagar un canon de arrendamiento por x valor, o una letra de cambio por una suma determinada. Sabemos expresamente el monto a pagar y las condiciones del pago.

### ***De la exigibilidad de la obligación.***

Naturalmente que la obligación ha de ser exigible, y ello está directamente relacionado en el plazo o vencimiento de la obligación. No se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido. Si la letra de cambio estaba para pagar el 30 de marzo, hasta que no se cumpla ese plazo no se puede exigir.

### ***De la proveniencia del documento.***

El documento que presta mérito ejecutivo debe provenir del deudor y no de otra persona, pues para ejecutar un título valor debe haber un acreedor y un deudor, y el juez debe tener certeza de que ambos existen.

### ***Cláusula de mérito ejecutivo en los contratos.***

En la vida cotidiana cuando se hace un contrato, las partes suelen incluir una cláusula en la que declaran o reconocen el mérito ejecutivo, más o menos en los siguientes términos:

«**Mérito ejecutivo.** El presente contrato prestará mérito ejecutivo por sí mismo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes firmantes.»

Es una cláusula de amplio uso, pero por sí misma no tiene la capacidad de convertir un contrato en un título ejecutivo, en razón a que la cualidad de mérito ejecutivo depende del cumplimiento de los requisitos ya señalados: que la obligación sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

La que trae a colación la cláusula octava del contrato allegado, de la cual se predica su mérito ejecutivo, es la siguiente:

***“El contratante que incumpliera alguna o varias de las cláusulas aquí consignadas, pagará al contratante cumplido a título de multa, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000,00), la cual podrá hacerse efectiva desde el día siguiente a su incumplimiento por la vía ejecutiva, sin que haya lugar a requerimiento ni constitución en mora.”***

Se refuerza el contrato base de la demanda por parte de la demandante (promitente compradora) para acreditar el incumplimiento de la promitente vendedora y demandada, con dos documentos más. Uno, la constancia de comparecencia a firmar escritura emitida por la Notaria Única del Circulo de Victoria, Caldas, del 20/10/2023 y el otro, la certificación de paz y Salvo de Contrato de Compraventa, firmado por los contratantes, de fecha 21/10/2023, es decir que, entre uno y otro de los documentos en mención medio un día, queriendo volver el contrato un *título complejo*.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Los títulos ejecutivos complejos –también denominados compuestos– son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato y las constancias de cumplimiento. Que, para el presente caso, se han dado las circunstancias señaladas en este asunto, pudiéndose librar el mandamiento de pago pretendido, sin que haya necesidad de pasar por el trámite declarativo, en virtud de que la causal octava a título de multa por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, se torna clara, expresa y exigible, junto con las constancias de cumplimiento allegadas con la demanda.

#### IV. DECISION

En consecuencia, de conformidad con discurrido, queda claro que la cláusula octava del contrato de compraventa presta el mérito ejecutivo reclamado de ella en la presente demanda, donde la señora Cecilia Silva Espitia en este caso, se convierte en deudora de la señora Gladys Vega Espitia, por el incumplimiento a lo convenido en la cláusula quinta del contrato de Promesa de Compraventa, como se demuestra con las constancias de cumplimiento arrimadas con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por los trámites del proceso de ejecución de menor cuantía señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del*

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor de **GLADYS VEGA ESPITIA**, en contra de **CECILIA SILVA ESPITIA**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. Por \$100'000.000,00, como capital representados en la cláusula octava del contrato de compra-venta con vencimiento desde el 21/10/2023.**

**1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente establecida por la Superintendencia financiera desde el 21/10/2023 y hasta cuando el pago se verifique.**

**1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.**

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al presente proceso que corresponde al de ejecución de menor cuantía, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co). teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**SEXTO: Se reconoce** personería en derecho al abogado **JOSÉ GABRIEL QUECAN GARCÍA**, para actuar en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 132 del 08/11/2023**

**En el portal de la rama judicial:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la\\_dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1).

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

**03/11/2023.** A Despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de Cancelación y/o Reposición de título valor ingresada al despacho por reparto del mismo 03/11/2023.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, siete (07) de noviembre dos mil veintitrés (2023)**

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 1.077</b>
<b>Proceso:</b>	<b>CANCELACION, REPOSICIÓN y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00481-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>LUZ MARINA ZOTO MORENO C.C.46´644.010</b>

Entra el despacho a resolver sobre la pretensión aludida en la demanda de la referencia, previo a establecer que se cuenta con la competencia para avocar su conocimiento y una vez revisada la demanda con sus anexos, se denota que la demanda no cumple con la exigencia del párrafo quinto del artículo sexto de la ley 2213 de 2022, en cuanto

que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o envío físico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas, la ausencia del requisito hace inadmisibles la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda en referencia por lo dicho en el presente auto.
2. **CONCEDER** al actor un término de cinco días para subsanar el defecto mencionado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.
3. Se **RECONOCE** personería en derecho suficiente a la **sociedad Cabana Carreño & Abogados Asociados SAS**, representada legalmente por el abogado **Cesar Cabana Fonseca**, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 132 del 08/11/2023**

**En el portal de la rama judicial:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la\\_dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1).

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.**

03 de noviembre de 2023, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de ÚNICA INSTANCIA Recibida por reparto del 03/11/2023, con medidas cautelares.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**

**Secretaria**

**República de Colombia**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, siete de noviembre de dos mil veintitrés.**

**PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA (SS)**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860034313-7**

**DEMANDADO: MARISOL BARRETO C.C.No 24'710.409**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00482-00**

**Auto Interlocutorio Nro 1.079**

Corresponde demanda ejecutiva de la referencia y teniendo en cuenta que el juzgado cuenta con la competencia para asumir su conocimiento a términos del artículo 17, 25, 26 y 28 del CGP, entra a establecer la posibilidad de librar la orden de pago deprecada en la demanda.

El pagaré, base del recaudo ejecutivo, es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

El pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de el se desprende una obligación clara, expresa y

actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por los trámites del proceso de ejecución de Menor cuantía en favor del **BANCO DAVIVIENDA SA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y en contra de **MARISOL BARRETO**, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero, representadas en [EL PAGARE](#) No 1235778:

- 1.1. Por \$40'000.000,00, como capital.**
- 1.2. Por \$5'636.881,00 por concepto de intereses remuneratorios**
- 1.3. Por \$40'000.000,00, como capital.**
- 1.4. Por \$5'636.881,00, por concepto de intereses remuneratorios.**
- 1.5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 27/010/2023 y hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.6. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviaré copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co). teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**QUINTO: Se RECONOCE** personería en derecho al abogado **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido y a sus dependiente bajo la responsabilidad del abogado de la parte ejecutante y solo para los oficios conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 132 del 08/11/2023**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.